

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios referentes a la Beneficencia, consignado en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anejo.—Páginas 705 y 706.

Otro declarando que no ha debido suscitarse la cuestión de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Melilla y el de igual clase de Nador.—Páginas 706 a 708.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que a partir del día 30 del mes actual todos los buques españoles a los que el Convenio internacional de Máxima carga les sea de aplicación, deberán poseer para que su despacho sea autorizado, el certificado internacional de franco bordo correspondiente y que en caso contrario sean detenidos hasta que lo soliciten.—Página 708.

Otra disponiendo queden anulados los nombramientos de Cabos de Marina de Fernando Vázquez Paz y Nicasio González de Dios.—Páginas 708 y 709.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para adquirir seis traine-

ras con destino al servicio de vigilancia de la pesca, y disponiendo se anuncie nuevamente dicho concurso en iguales condiciones.—Página 709.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Agosto próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 709.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo derecho a ingresar en Escuelas de la Península a D. Manuel Antonio de Dios Crespo, Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos.—Página 709.

Otra ídem íd. íd. a D. Rosendo Miguel Romero, Maestro de las Escuelas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 709.

Otra ídem íd. íd. a D. Daniel Martínez Lafuente, Maestro de la Escuela de Arcilla (Marruecos).—Páginas 709 y 710.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio Terol Hernández, Maestro del Grupo escolar de Larache (Marruecos).—Página 710.

Otra aplazando hasta el 15 de Agosto próximo la apertura del periodo de matrícula libre para la convocatoria de Septiembre de los Institutos Na-

cionales y locales de Segunda enseñanza.—Página 710.

Otra accediendo a la permuta de sus cargos entablada entre D. Antonio Gámir Escribano y D. Mariano Ruiz Romero, Profesores de Historia Natural de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Antequera y Tudela, respectivamente.—Página 710.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a las señoras y señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos, que se indican.—Páginas 710 a 716.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que a partir del día 1.º del mes de Agosto próximo el maíz exótico que se importe devenga por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.—Página 716.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Disponiendo que la documentación de la suprimida Prisión central del Castillo de San Fernando se traslade a la Prisión del partido de Figueras.—Página 716.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo veinticinco del Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; visto lo acordado por la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios referentes a beneficencia, consignado en la certificación de la Comisión Mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

Anejo que se cita.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendrú, Letrado, Secretario de la Comisión Mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de 8 de

los corrientes la referida Comisión aprobó lo siguiente:

"La facultad legislativa y la capacidad ejecutiva en materia de beneficencia, se hallan plenamente reconocidas por el artículo 12 del Estatuto, que dice textualmente: "Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes"; y el párrafo c) del mismo artículo incluye entre estas funciones, la beneficencia.

Las funciones de régimen y tutela del Estado sobre la beneficencia por medio del patronato y protectorado oficial tienen en Cataluña, como órganos, las Juntas provinciales de beneficencia y de protección de menores en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que al ser traspasadas a la Generalidad le darán medio de completar los servicios que ya tiene en marcha.

Correspondiendo, por tanto, a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa en todo lo relativo al régimen de las Instituciones de beneficencia existentes actualmente y que se establezcan en lo sucesivo en el territorio de Cataluña, la Comisión Mixta adopta los siguientes acuerdos:

Primero. Se traspasan a la Generalidad:

a) Las facultades y funciones atribuidas por la legislación actualmente en vigor a los organismos de los diversos ramos de la Administración Central para el ejercicio del protectorado e inspección de las Fundaciones benéficas de carácter privado, de asistencia, benéfico-docentes, o de cualquier otro orden, que realicen los fines de su institución dentro de la Región autónoma, cualesquiera que sean las entidades o personas favorecidas y las que desempeñen su patronato, así como cualquiera que sea la situación de sus bienes dotales y patrimoniales.

b) Las funciones de patronato que se desempeñen por los órganos de la Administración del Estado, bien por ministerio de la ley, o bien transitoriamente, mientras se cumplen las condiciones estatutarias para la designación de patronos, cualquiera que haya sido la causa de la vacante.

c) Las funciones que por la legislación vigente corresponden al Estado sobre las Instituciones de beneficencia general que radiquen en Cataluña.

d) Las funciones de inspección y fiscalización y demás actualmente atribuidas a la Administración del

Estado, en relación al funcionamiento de las Juntas provinciales de beneficencia y de protección de menores en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Segundo. Mientras la Generalidad no legisle en distinto sentido, las Juntas provinciales a que se refiere el apartado d) del artículo anterior continuarán funcionando como en la actualidad y percibirán y administrarán los ingresos de que están dotadas para la realización de su cometido, y que no tienen consignación en los Presupuestos del Estado, así como cualesquiera otros que con la misma finalidad se establezcan; siendo facultad de la Generalidad reorganizar las expresadas Juntas o encomendar sus funciones a otros organismos que utilizarán para ello los indicados ingresos.

Tercero. La Generalidad asumirá, en sustitución de las Diputaciones provinciales catalanas, las obligaciones recíprocas establecidas entre las Diputaciones provinciales y la prestación de auxilios que incumben a los Gobernadores civiles en materia de protección y reclusión de dementes, y respecto a los servicios de hospitalización de enfermos agudos, a maternidad y expositos, así como las demás obligaciones del mismo carácter benéfico y de asistencia social derivadas de una reciprocidad interprovincial establecida.

Cuarto. Como consecuencia de los anteriores acuerdos, y previa la formación de los inventarios y catálogos correspondientes, las oficinas de la Administración pública traspasarán a la Generalidad los bienes y derechos afectos a los servicios transferidos y todos los expedientes y documentos referentes a los mismos servicios.

Quinto. Todos los documentos e instancias que desde la vigencia de estos acuerdos se reciban en las Oficinas de la Administración del Estado, referentes a instituciones de Beneficencia privada de Cataluña, serán remitidos a la Generalidad para su tramitación y resolución.

Sexto. La Generalidad colaborará con los Servicios centrales de Estadística para la formación de las relativas a Beneficencia, y remitirá a la Dirección general de Beneficencia y a cualquier otro Centro que lo precise el detalle clasificado del funcionamiento de las instituciones que radiquen en la Región.

Séptimo. El presente acuerdo regirá en todas sus partes desde el día primero de Agosto de 1933."

Y para que conste, a los efectos del

artículo veinticinco del citado Decreto de veintiuno de Noviembre último, expido el presente en Barcelona a nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—R. Closas.—Visto bueno: El Presidente, Carlos Esplá.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Melilla y el de igual clase de Nador, de los cuales resulta:

Que el obrero Manuel González Oliver, solicitó por escrito del Juzgado de Melilla, la celebración del acto de conciliación, como antejuicio previo a la demanda civil contra la propietaria panadera doña Rosario Salvador, viuda de Pardo, vecina de Nador, para que le abonara determinada suma de dinero, como importe de horas extraordinarias de trabajo ejecutado en Nador y contratado por ella en Melilla; y citada doña Rosario Salvador, por exhorto en su domicilio de Nador, con entrega de la correspondiente cédula y copia del escrito de que se ha hecho mérito, acudió al Juez de Nador en súplica de que, previa audiencia del Ministerio público, requiriera de inhibición al Juzgado de Melilla para que reconociese la competencia del de Nador y se abstuviese de conocer de la reclamación formulada por el obrero referido, remitiéndole los autos para la continuación de los mismos.

Que el Juez de Nador, luego de remitir el escrito al representante del Ministerio público de la Audiencia de Tetuán, el cual estimó que el Juzgado de Nador no debía requerir de inhibición al Juzgado de Melilla, y no obstante este dictamen, por auto de catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres, se declaró competente para conocer de la reclamación incoada por dicho obrero ante el Juzgado de Melilla y resolvió invitar a éste a que desistiera de conocer del asunto, o en otro caso lo remitiera a la Presidencia del Consejo de Ministros de España, para que resolviera el conflicto con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos diez y seis.

Afirma el Juzgado su facultad de requerir, considerando que del examen del Real decreto citado, se deduce la posibilidad de que puedan existir conflictos de jurisdicción entre los Juzgados del territorio de soberanía y los del Protectorado, que deban ser resueltos lo mismo en lo civil que en lo penal, con arreglo a lo que el mismo Real decreto dispone; doctrina que viene a confirmarse por los preceptos de la ley

Orgánica del Poder judicial española, vigente en el Protectorado, como supletoria, en virtud de la disposición adicional del Dahir de primero de Junio de mil novecientos catorce, y fundada su competencia en que la reclamación era tan sólo una cuestión de arrendamiento de servicios, por lo que la acción ejercitada era la personal, y a tenor de la regla primera del artículo cuarenta y cinco del Código de Procedimiento civil de la Zona—igual que la del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil española y el párrafo primero del artículo cuatrocientos cincuenta del Código de Trabajo—, al no haber sumisión expresa ni tácita, el lugar donde debía cumplirse la obligación, era el domicilio de la demandada en Nador, y por lo que es indudable la competencia del Juzgado de Nador para conocer de esta reclamación, máxime cuando los servicios habían sido prestados además en Nador.

Que suscitado el incidente de competencia, el Juez de primera instancia de Melilla, por auto de diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los preceptos de la ley Provisional del Poder judicial española, no eran aplicables, porque habían sido sustituidos por los de la ley de Enjuiciamiento civil, como tampoco podía aplicarse los preceptos del Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos diez y seis, porque dicha disposición se refiere a los conflictos suscitados entre los Tribunales civiles y los militares, pues si bien se hizo extensivo por su artículo once a los conflictos de jurisdicción y atribuciones que pudieran suscitarse entre los Tribunales de la Zona y las Autoridades y Tribunales de España, cuando unos u otros estimaran invadidas las atribuciones que les eran propias, el mismo Decreto exige que ambos Tribunales estuvieran conociendo del mismo asunto, para que uno de ellos pudiera invitar al otro a que cesara de conocer, pero no autoriza que a petición de la parte, se requiriese de inhibición, porque el invitante no podía oír como era de rigor a la otra parte que ante él no había comparecido.

Que el Juzgado de Nador insistió en el requerimiento:

Que elevado el asunto por los Autoridades contendientes a la Presidencia del Consejo de Ministros, y pasando el mismo a informe de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, ésta lo evacua, exponiendo: que no ha debido promoverse la competencia, y que, por tanto, no ha lugar a decidirla, habida cuenta que la

conciliación no produce otro efecto que el de que se dé el acto por intentado, conforme dispone el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil española, supletoria del Libro cuarto del Código de Trabajo, en virtud del artículo cuatrocientos noventa y ocho del mismo Cuerpo legal; por lo cual el Juzgado de Melilla no debió suspender el procedimiento ni transitar la competencia, ni dictar auto manteniendo su jurisdicción, sino ajustar su conducta a lo terminantemente dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro de la meritada ley de Enjuiciamiento civil, igual al trescientos setenta y tres del Código de Procedimiento civil de la Zona, dando por intentada la conciliación, sin más trámites; participándolo al Juzgado requirente, conforme a lo resuelto en casos análogos por el Tribunal Supremo, en sentencias de diez y seis de Febrero de mil novecientos uno y veintisiete de Noviembre de mil novecientos once. La Junta, no obstante, por si no se estimase así y se creyera conveniente resolver la cuestión en cuanto al fondo, por no reportar su aplazamiento ningún beneficio a los interesados ni a la buena administración de Justicia, debe resolver el conflicto a favor del Juzgado de Nador. Trátase de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, de los que caen bajo la esfera de acción del Código de Trabajo, si se realizaron en territorio nacional, o de la legislación común, si, como afirma el demandante, los servicios fueron prestados en el territorio del Protectorado, según consta en el folio diez y seis de los autos, ya que el Código citado no rige en la Zona española de Marruecos y no existe otro factor atendible para la resolución de la competencia que el lugar de la prestación de los servicios, cuyo pago se reclama; habiéndolo, pues, sido Nador, como se afirma en el escrito de demanda y se hace constar al folio diez y seis de los autos, debieron ser reclamados en dicho Juzgado, conforme al párrafo primero del artículo cuatrocientos cincuenta del Código de Trabajo; aun considerando el caso una simple obligación de pago, conforme al artículo mil ciento setenta y uno del Código civil español y a su concordante el ciento cuarenta y cinco del Código de Obligaciones y Contratos vigente en la Zona del Protectorado español en Marruecos, el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación; no habiéndose expresado—como aquí sucede—, y tratándose de entregar una

cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta exista en el momento de constituirse la obligación, porque en cualquier otro caso, y éste es el de autos, el pago se hará en el domicilio del deudor, que, como queda dicho y está así reconocido por el demandante desde que pidió que se le citara, está en Nador:

Estimando, en fin, el asunto en su aspecto de la acción ejercitada, no cabe duda tampoco que, por tratarse de la personal, es de aplicación forzosa lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil española, de la que es fiel trasunto el cuarenta y cinco del Código de Procedimiento civil de la Zona, según los que, en los juicios en que se ejercitan acciones personales será juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y como la obligación debía cumplirse en Nador, tanto por el demandante al prestar sus servicios, según tiene reconocido que allí los prestó, cuanto por la demandada, que en Nador debía efectuar el pago que se le pide, no queda otro recurso que acudir al domicilio de la demandada, porque en él fué emplazada, toda vez que la opción que concede el precepto determinativo de la competencia no ha podido tener lugar, ya que para ello hubiera sido necesario que la demandada se hallara, aunque fuera accidentalmente, en Melilla, y que allí se la hubiera podido emplazar, lo cual no ha sucedido, porque esa diligencia tuvo lugar en Nador, según consta de lo actuado. Y que de lo expuesto ha surgido la presente contienda.

Vistos: el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, dictado con arreglo al dahir del Jefe del Sultán de Marruecos, de fecha anterior, el cual artículo dice: "Los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y Tribunales del Ejército y de la Marina que allí operan, no promoverán entre sí cuestiones de competencia; Podrán, sin embargo, sostener su jurisdicción y las atribuciones que les sean propias, siempre que las consideren invadidas..."

El artículo 11 del propio Real decreto: "Las disposiciones contenidas en el presente Real decreto, serán también aplicables a la resolución de los conflictos de jurisdicción y atribuciones que puedan suscitarse entre los Tribunales establecidos en la Zona del

Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades o los Tribunales de cualquier orden que funcionen en España...

El artículo 450 del Código de Trabajo de España, párrafo último, que dice: "Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil."

El artículo 464 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone: "Suscitándose cuestión de competencia ... ante quien se promueve el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámite, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda."

El artículo 373 del Código de Procedimiento civil de la Zona que reproduce el artículo último transcrito:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Juzgado de primera instancia de Nador contra el de igual clase de Melilla, a petición de doña Rosario Salvador Díaz, citada a comparecer ante este último, para celebrar acto de conciliación había solicitado en dicho Juzgado el obrero Manuel González Oliver, sobre reclamación de cantidad que dice debida por horas extraordinarias, a virtud de contrato de trabajo con dicha señora, como oficial de pala, de panadería.

Segundo. Que el acto de conciliación o antejuicio, no tiene carácter de jurisdiccional, dado que la resolución que en él se adopte encuentra fundamento, no en la autoridad del Juez que no decide, sino en la composición o avenencia de las partes, por lo que es principio de derecho procesal que no pueden suscitarse ni mantenerse competencias de jurisdicción con motivo de actos de esta clase.

Tercero. Que según este principio, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de mil novecientos diez y seis, citado en los Vistos que establece que sólo podrán los Tribunales sostener su jurisdicción y las atribuciones que les sean propias, cuando "las consideren invadidas", mal podía el Juzgado de Nador considerar invadidas sus atribuciones por el hecho de que fuese citada a conciliación doña Rosario Salvador, por más que el asunto que se trate de entrarse en la vía propiamente jurisdiccional, pudiera corresponderle su conocimiento.

Cuarto. Que el Juez de Nador, a virtud de lo dispuesto en el Código procesal que le es propio, no debió requerir de inhibición en el acto conciliatorio, teniendo en cuenta que en el procedimiento civil rogado no se

conoce de un asunto hasta la iniciación del juicio propiamente dicho. Y por su parte el Juez de Melilla, de acuerdo asimismo con la ley Procesal que le es aplicable, debió haber atribuido a semejante requerimiento sus efectos propios, esto es, dar por intentada, sin resultado, la conciliación, citando luego a juicio.

Quinto. Que este hecho constituye un vicio sustancial que impide entrar en el fondo de la posible cuestión de competencia, ya que ésta no ha llegado siquiera a plantearse, y no ofrece, por lo tanto, términos hábiles para decidir a cuál de ambos Juzgados corresponde entender en demanda de la naturaleza de la que constituiría el objeto de las actuaciones judiciales, todavía no iniciadas.

Sexto. Que aun dado que se pudiera entrar a dilucidar la cuestión de competencia, sino a título decisorio, con el fin de ilustrar la ulterior tramitación del asunto, no se está en el caso de hacerlo, ya que el perjuicio de la demora de una resolución en cuanto al fondo que sirviese a la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos dé fundamento para hacerlo así, no existe en el presente caso, dado que, no planteada tan siquiera la contienda, no tienen los Tribunales por qué insistir en la misma; y por lo que hace al particular demandante, no iniciada la vía jurisdiccional, está en el caso de elegir todavía el Tribunal que después de un meditado estudio de la cuestión, estime ser el competente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 19 de Abril de 1933, el Gobierno de la República se ha servido disponer que a partir del 30 de Julio del corriente año, todos los buques españoles a los que el Convenio internacional de Máxima carga les sea

de aplicación, deberán poseer para que su despacho sea autorizado, el certificado internacional de franco bordo correspondiente y, en caso contrario, serán detenidos hasta que lo soliciten, debiendo entonces los Inspectores de buques llevar a cabo con la mayor rapidez las operaciones necesarias para que los certificados antes mencionados puedan serles entregados sin ninguna pérdida de tiempo.

En cuanto a los buques que pertenezcan a países en los que el Convenio internacional de Máxima carga haya entrado ya en vigor y que toquen puertos españoles, serán sometidos a partir de la fecha antes mencionada a la comprobación que señala el artículo 16 del citado Convenio; siendo los encargados de ejercer la fiscalización que el citado artículo preceptúa los Inspectores de buques que posean el título de Ingeniero Naval.

Cuando se compruebe que algún buque a los que se refiere el párrafo anterior no esté todavía en posesión del certificado internacional de franco bordo, pero sí de un certificado antiguo de franco bordo expedido con arreglo a alguno de los Reglamentos o Leyes a que se refiere el anexo 4.º del Convenio, el buque no será detenido la primera vez que toque algún puerto español, pero la Delegación Marítima que haya llevado a cabo la comprobación pondrá el caso en conocimiento del Cónsul del país a que pertenezca el buque, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 del Convenio antes mencionado, y, además, a la Inspección general de Buques y Construcción Naval, indicando el nombre, puerto de registro y distintivo del buque, para que el Gobierno español pueda poner el caso en conocimiento del Gobierno a que pertenezca el buque, a fin de que por dicho Gobierno se proceda a inspeccionar el buque en cuestión antes de que vuelva por segunda vez a tocar algún puerto español.

Madrid, 22 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores Inspectores de la Subsecretaría de la Marina civil. Señores Delegados y Subdelegados marítimos.
Señores...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 350 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, queden anulados los nombramientos de Cabos de Marine-

ría de Fernando Vázquez Paz y Nicasio González de Dios.

Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

ANTONIO AZAROLA

Señores Vicealmirantes Jefes de las Bases Navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuadra. Señores...

Ilmo. Sr.: Desechadas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado el día 28 de Junio último para adquirir seis traineras con destino al servicio de vigilancia de la pesca,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Buques y Construcción naval, la Inspección general de Pesca y la Sección Económicoadministrativa, ha dispuesto declarar desierto el concurso y que se anuncie nuevamente en iguales condiciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Contratación, debiendo celebrarse a los veinte días, contados a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique el anuncio, por exigir las necesidades del servicio se abrevie el plazo de la adquisición, declarándose ésta urgente con arreglo al artículo 55 del Reglamento citado, admitiéndose en este nuevo concurso la concurrencia extranjera, conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la producción nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la pri-

mera decena del próximo mes de Agosto y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y un enteros con cincuenta y dos céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1933.

A. VIÑUALES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Manuel Antonio de Dios Crespo, Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos, solicita se le conceda derecho a ingresar en las Escuelas de la Península al amparo de lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

El señor de Dios Crespo ingresó por concurso-oposición, siendo nombrado Maestro tercero de la zona del Protectorado en 17 de Abril de 1928, en cuya fecha se le concede la excedencia forzosa por prestar servicio militar, considerándose, a los efectos del Escalafón, como si estuviera prestando servicio activo durante el tiempo de sus deberes militares.

Con fecha 6 de Abril de 1929 se reintegró a su cargo con destino en las Escuelas de Tetuán, en las que continúa.

El Negociado y la Sección, consideran lo prevenido en el artículo 13 del citado Decreto, estiman que procede acceder a lo solicitado,

Este Consejo se muestra conforme con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que

se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Rosendo Miguel Romero, Maestro de las Escuelas de la Zona del Protectorado en Marruecos, con destino en Larache, solicita se le conceda derecho a ingreso en las Escuelas nacionales de la Península, al amparo del artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931,

El Sr. Miguel Romero se posesionó el 8 de Abril de 1928 del cargo de Maestro propietario del Grupo escolar de Alcazalquivir (Marruecos) para la que fué nombrado en 2 de dicho mes y año y en virtud de oposición, de la que pasó, por concurso de traslado, al Grupo escolar de Arcila, y en 13 de Diciembre de 1931, en virtud de permuta, a la de Larache, que actualmente desempeña.

El Negociado y la Sección, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 13 del citado Decreto de 29 de Septiembre de 1931, estiman que procede acceder a lo solicitado:

Visto el anterior extracto y teniendo en cuenta que lo solicitado por el Maestro D. Miguel se ajusta a lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931,

Este Consejo propone se conceda al citado Maestro el derecho a ingresar en las Escuelas de la Península."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Maestro de la Escuela de Arcila, en el Protectorado de España en Marruecos, D. Daniel Martínez Lafuente, solicita se le conceda derecho a ingreso en Escuelas nacionales de la Península, al amparo del artículo 13 del Decreto del Gobierno de la República de 29 de Septiembre de 1931.

El Sr. Martínez fué nombrado, en virtud de concurso-examen, el 2 de Abril de 1928, para el cargo de Maestro de Sección de la Escuela Hispano-árabe de Arcila, en la que continúa

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 13 del citado Decreto, por el que se faculta a los Maestros ingresados por concurso-examen en las Escuelas de Marruecos a pasar a las de la Península, siempre que cuenten con cinco años de servicios, el Negociado y la Sección estiman que procede acceder a lo solicitado.

Este Consejo entiende que debe resolverse el expediente de que se trata conforme proponen el Negociado y Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Antonio Terol Hernández, Maestro del Grupo escolar de Larache (Marruecos), solicita se le conceda derecho a ingresar en las Escuelas nacionales de la Península, acogiéndose a los beneficios del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

El Sr. Terol ingresó en las Escuelas de Marruecos en virtud de concurso-oposición, posesionándose en 10 de Abril de 1928 del cargo de Maestro tercero de Cabo de Agua, pasando a la Escuela de Arcila, en virtud de permuta, más tarde por traslado de la del grupo hispanoárabe, y, por último, a la que actualmente desempeña, de la que se posesionó el 10 de Febrero último:

Considerando lo establecido por el artículo 13 del Decreto citado de 29 de Septiembre de 1931, el Negociado y Sección proponen que se acceda a lo solicitado,

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sección correspondiente.

Este Ministerio ha dispuesto se aplaque la apertura del período de matrícula libre para la convocatoria de Septiembre de los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza, hasta el 15 de Agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Antonio Gamir Escribano y D. Mariano Ruiz Romero, Profesores de Historia Natural de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Antequera y Tudela, respectivamente, en solicitud de la permuta de sus cargos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden de 3 de Septiembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Vázquez López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 54 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 28 de Septiembre de 1932, ante D. José Valiente Soriano, bajo el número 2.022 de su protocolo, inserta en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre

la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 29 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 17.953,01, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Vázquez López la casa barata y su terreno, número 54 del proyecto aprobado a la Sociedad "Los Previsores de la Construcción", finca número 4.389 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 109, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Septiembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Marcelina Berrera Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 162 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Mayo de 1933 ante D. Antonio Turón y Bosca, bajo el número 206 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.057,41 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Marcelina Barrera Sánchez la casa barata y su terreno, número 162 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.397 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 149, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Mayo de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Francisca Osuna y Cappa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 70 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 25 de Febrero de 1923, ante D. Juan José Esteban y Royo, bajo el número 223 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.326,64 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Francisca Osuna y Cappa la casa barata y su terreno, número 70 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.305 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 189, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o

donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr., Vista la instancia de don Manuel Díaz Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 41 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Enero de 1933 ante D. Francisco Rico Pérez, como sustituto de D. Antonio Turón, bajo el número 47 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.525,24 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Díaz Fernández la casa barata y su terreno, número 41 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.276 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 44,

vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Estrella Macías Rodríguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 175 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Abril de 1933, ante don Jesús Coronas y Menéndez, bajo el número 176 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.422,46 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Estrella Macías Rodríguez la casa barata y su terreno, número 175 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.410 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 214, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Abril de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Herrera Calvo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 166 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Octubre de 1932, ante D. Fidel Perlado Moreno, bajo el número 1.492 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa,

que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.770,49 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Herrera Calvo la casa barata y su terreno, núm. 166 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.401 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 169, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Octubre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Joaquín Serna García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 25 de Febrero de 1933, ante D. Juan José Esteban y Royo.

bajo el número 222 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid,

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.616,39 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Joaquín Serna García la casa barata y su terreno, número 9 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, finca número 4.248 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 733, libro 187 de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 130 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda al derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Rivera-Aguilar Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones nece-

sarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 171 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 1.º de Febrero de 1933, ante D. José Valiente y Soriano, bajo el número 194 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.916,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Alfredo Rivera-Aguilar Sánchez la casa barata y su terreno, número 171 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.406 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 194, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero de quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Mi-

nisterio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Justina Perucha Cruz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 38 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1932 ante D. Hipólito González Rebollar, como sustituto de D. Anastasio Herrero, bajo el número 852 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.525,24 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Justina Perucha Cruz la casa barata y su terreno, número 38 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca 4.273 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 183 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 29; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan

obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Octubre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Peláez de Alarcón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Noviembre de 1932 ante D. Fidel Martínez Alcayna, bajo el número 1.646 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.335,10 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Federico Peláez de Alarcón la casa barata y su terreno,

número 7 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.242 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 733, libro 187 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 120, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco de Paula Gálvez Lancha, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 125 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1933, ante D. Alejandro Arizcun y Moreno, bajo el número 490 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 16.883,39 pesetas, más

las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco de Paula Gálvez Lancha la casa barata y su terreno número 125 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.360 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189 de la sección primera, inscripción cuarta, folio 214 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido, de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana Rodríguez Lapuente, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 201 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Diciembre de

1932, ante D. Manuel García de Celis, bajo el número 252 de su Protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 16.794,13 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Ana Rodríguez Lapuente la casa barata y su terreno número 201 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.436 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 191, de la sección primera, inscripción tercera, folio 93 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Joaquín Sastrón Díaz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 57 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 29 de Octubre de 1932, ante D. José Valiente Soriano, bajo el número 1.240 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 19.098,74, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Joaquín Sastrón Díaz la casa barata y su terreno, número 57 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.292 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188 de la sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 124, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 19 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Octubre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, co-

respondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Faustino Alvarez de Luna y Suárez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 150 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 23 de Enero de 1933, ante don Eduardo Casuso, bajo el número 112 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.933,01 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Faustino Alvarez de Luna y Suárez la casa barata y su terreno, número 150 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.385 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 89; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don

Derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Avelino Pantoja Riola, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 102 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Febrero de 1933, ante D. Luis Maestre Ortega, bajo el número 237 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y

según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.336,03 pesetas más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Ese Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Avelino Pantoja Riola la casa barata y su terreno, número 102 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.337 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 99 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del próximo mes de Agosto, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará, por derecho arancelario, la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Visto su telegrama de 27 del corriente mes, en el que manifiesta que, a requerimiento del Juez de instrucción de ese partido, ha hecho entrega al mismo de la llave de la suprimida Prisión Central de esa localidad, enclavada en el Castillo de San Fernando,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que mientras otra cosa no se disponga, la documentación que se encuentra en aquel Establecimiento se traslade a esa Prisión, donde se custodiará debidamente ordenada y con separación absoluta de la del partido.

Madrid, 29 de Julio de 1933.—El Director general, Dr. Ruiz Maya.

Señor Jefe de la Prisión de partido de Figueras.